

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Casa-Hospicio, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Presupuestos ordinarios para 1906.

CIRCULAR

No habiendo remitido muchos Ayuntamientos el presupuesto ordinario para el próximo año de 1906, apesar de recordarles esta ineludible obligación que les impone la ley en mi circular, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 25 de Agosto último, y de que no es posible desconozcan estos la importancia de servicio tan preferente para la buena marcha de la Administración municipal; prevengo a los Sres. Alcaldes que se encuentran en descubierto, lo verifiquen en el improrrogable término de diez días, pues en otro caso, me veré precisado a imponerles el máximo de la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal, con la que quedan conminados desde luego.

Zamora 29 de Septiembre de 1905.

El Gobernador,
Federico Schwartz.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZAMORA

El Comisario de Guerra, interventor de subsistencias de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo procederse a contratar el servicio de subsistencias a precio fijo en esta plaza, para el suministro de raciones de pan y pienso a las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en la misma, desde que se le designe al adjudicatario la aprobación del remate, hasta el 31 de Octubre de 1906 y un mes más si conviniere a la Administración militar, en virtud de orden del Excmo. Sr. Intendente militar de este Cuerpo de Ejército, de fecha 25 del

actual; se convoca por la presente a una segunda subasta que tendrá lugar en el local que ocupa la oficina de esta Comisaría de Guerra, sito en el Cuartel de infantería, el día 6 de Noviembre próximo, a las once en punto y rigiendo el reloj de esta oficina, mediante proposiciones en pliegos cerrados arreglados al modelo que a continuación se expresa y con sujeción a los pliegos de condiciones que se sirvieron en la primera subasta y se hallarán de manifiesto en esta oficina todos los días no feriados, durante las horas de la misma.

Las proposiciones que se presenten han de extenderse en papel del sello clase once, sin raspaduras ni enmiendas, uniéndose a ellas la cédula personal, el talón de la contribución y el que acredite haber hecho el depósito de la cantidad de dos mil quinientas ochenta y ocho pesetas.

Los precios límites que han de regir, son los siguientes:

	PESETAS
Por cada ración de pan de 630 gramos . .	0'25
Por cada ración de cebada de 4 kilogs . .	1'25
Por cada ración de paja de 6 kilogramos...	0'30

Zamora 28 de Septiembre de 1905.—Jaime L. de Varó.

Modelo de proposición.

Don N N, vecino de, enterado de los pliegos de condiciones, precio límite y anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de Zamora núm., para contratar a precio fijo el servicio de subsistencias de esta plaza a las tropas y ganados del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la misma, desde que se le designe al adjudicatario la aprobación de su oferta, hasta el 31 de Octubre de 1906 y un mes más si conviniere a la Administración militar, me comprometo a realizarlo bajo las bases establecidas en los pliegos de condiciones y a los precios que se expresan a continuación:

	PESETAS
Por cada ración de pan de 630 gramos, tantas pesetas, tantos céntimos (en letra y guarismos)	*
Por cada ración de cebada de 4 kilogramos, tantas pesetas, tantos céntimos (en letra y guarismos)	*
Por cada ración de paja de 6 kilogramos, tantas pesetas, tantos céntimos (en letra y guarismos)	*

(Fecha y firma del proponente).

Ayuntamiento de Zamora.

Pliego de condiciones

según las cuales se subasta, por acuerdo de la Junta municipal, el arriendo a venta libre de los derechos y recargos del impuesto de Consumos en el distrito municipal de esta ciudad de Zamora, durante los cinco años siguientes: 1906, 1907, 1908, 1909 y 1910.

Primera. El Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad de Zamora, arrienda a venta libre en pública licitación el cobro de los derechos pertenecientes al Tesoro sobre las especies tarifadas por el impuesto de consumos, los recargos municipales autorizados sobre los mismos derechos y los que se comprenden en la tarifa de arbitrios extraordinarios concedidos legalmente a la Corporación.

Segunda. El arriendo comenzará el día primero de Enero próximo y terminará en treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez.

Tercera. La subasta que será única y tendrá lugar en el Salón de sesiones de la Casa Consistorial de esta ciudad bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente de Alcalde ó Concejal en quien delegue y con asistencia de la Comisión municipal de Hacienda, ante Notario, se celebrará por el sistema de pliegos cerrados el día que acuerde el Excelentísimo Ayuntamiento, comenzando a las doce en punto de la mañana y abriéndose licitación por espacio de media hora, con sujeción a las correspondientes prescripciones que enumera este pliego.

Cuarta. El acto severificará con sujeción a lo establecido en los capítulos veintidos y veintiseis del Reglamento de consumos de once de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho y al Real decreto de veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco é Instrucción de igual fecha que el mismo aprueba para la contratación de servicios provinciales y municipales que se tendrá por legislación supletoria ó complementaria de los preceptos establecidos por dicho Reglamento de consumos.

Quinta. Servirá de tipo para la subasta la cantidad mínima anual de **cuatrocientas trece mil setecientos veinte y seis pesetas ochenta céntimos**, total del adjunto presupuesto que forma parte de estas condiciones, conforme al artículo doscientos veintitres del Reglamento del impuesto,

	PESETAS
1. ^a Especies gravadas con derechos por el Estado y recargo municipal, percibidos en los fieltos del casco y en la Administración de consumos los del extrarradio	386.813'76
2. ^a Arbitrios municipales fijados en la tabla de cálculos que obran en el expediente de subasta.	26.913'04
TOTAL.	413.726'80

Se consideran como parte integrante de este pliego de condiciones las tablas de cálculos que obran en el expediente de subasta.

Sexta. Para tomar parte en la licitación será indispensable acreditar con la correspondiente carta de pago, haber consignado en la Caja del Tesoro ó en la Depositaria municipal, ó depositar en poder de la Junta de subasta el cinco por ciento del tipo anual de la subasta, por derechos, recargos y arbitrios ó sea la suma de **veinte mil seiscientos ochenta y seis pesetas y treinta, y cuatro céntimos**, sin cuyo requisito no podrá ser considerado como tal licitador.

El que constituyese este depósito, pero no llegare á postura que cubra el tipo total de la subasta por cada uno de los cinco años, queda obligado á satisfacer por derechos de custodia á favor del Municipio, el cinco por ciento de la cantidad depositada, cuyo cinco por ciento le será cobrado en el momento de reintegrarse de su depósito.

Séptima. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados en papel de la clase undécima, entregándose en la primera media hora de la subasta al Sr. Alcalde ó á quien presida el acto, el cual durará como queda dicho, media hora, transcurrida ésta, se dará principio á la apertura de los pliegos presentados.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre sus autores por término de quince minutos, adjudicándose al mejor postor, todo á tenor de lo prevenido en el artículo doscientos veintisiete y demás aplicables del Reglamento de once de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.

Octava. Concluido el acto de la licitación y hecha la adjudicación provisional al mejor postor, se procederá conforme á lo prevenido en los artículos doscientos ochenta y cuatro, doscientos ochenta y cinco y siguientes del citado Reglamento.

Novena. No serán admitidos como licitadores, ni como fiadores de estos, ninguno de los individuos que se hallen en cualquiera de los casos que determina el artículo doscientos veintinueve del Reglamento del impuesto. Tampoco podrán ser contratistas los incapacitados al efecto por el artículo once de la Instrucción de veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco.

Décima. En cumplimiento de lo prevenido, como estipulaciones generales de estos contratos por el artículo doscientos veinticuatro del Reglamento citado se establece:

(A) Que el arrendatario no podrá tomar posesión del contrato sin que preste fianza que represente á metálico la cuarta parte del precio anual estipulado por los derechos y recargos que gravan las especies comprendidas en las tarifas primera y segunda del impuesto de consumos, alcoholes, aguardientes y licores y la misma cuarta parte por lo relativo á los arbitrios. Si se hacen depósitos en papel de la Deuda del Estado, se observarán las mismas reglas que con los contratos con la Hacienda.

Al tiempo de constituirse esta fianza y para el caso de que durante el período del arriendo se aumentase los derechos y recargos del Tesoro y por consecuencia el encabezamiento celebrado con la Hacienda por el impuesto de consumos, adquirirá el arrendatario la obligación de completar dicha fianza con la cantidad correspondiente, dentro del término de cinco días desde que se le notifique el importe de la ampliación.

(B) Si el arrendatario no tomase posesión del arriendo ó no prestase la fianza dentro del término de veinte días desde que se le notifique la adjudicación ó no ampliase la respectiva á los derechos y recargos con arreglo al párrafo anterior, ó no concurrese á otorgar la escritura en el día que se le señale, ó desistiere voluntariamente del arriendo antes de entrar en su posesión, perderá el depósito ó en su caso la fianza provisional ó la definitiva

que tuviere prestada, pagará todos los gastos que haya ocasionado la subasta, teniendo por rescindido el contrato en su daño, debiendo satisfacer por su cuenta la diferencia entre el precio del remate y el que se obtenga en la nueva subasta que se celebre por tal causa, si el precio de la misma fuese menos beneficioso para el Ayuntamiento ó indemnizará los perjuicios que hubiese recibido el Municipio por la demora y abonará también el que resulte en el caso de que el servicio deba hacerse por Administración.

(C) El contrato y la fianza han de elevarse á escritura pública, cuyos gastos, con los que se devengue por el Notario que actúe en la subasta, reintegro del expediente, derechos que ocasione la publicación de anuncios en la *Gaceta* y pliego de condiciones en el BOLETÍN OFICIAL y demás, copia fehaciente del contrato de arriendo que se ha de otorgar, papel sellado y todo lo que origine la subasta, serán de cuenta exclusiva del que resulte arrendatario, el cual deberá también satisfacer la contribución industrial que los reglamentos señalan á toda clase de contratos públicos.

(D) El arrendatario queda subrogado en todos los derechos y acciones de la Hacienda y del Municipio en los ramos de recaudación é impuestos, recargos y arbitrios que se enumeran en la condición primera y dentro siempre de las tarifas fijadas y de las estipulaciones especiales del presente contrato.

(E) En la cobranza de los derechos y en las precauciones y garantías para asegurarlos, ha de ajustarse el arrendatario á las tarifas, disposiciones vigentes y á los preceptos del Reglamento del impuesto ó á los que se dictaren durante el período del arriendo.

Las partidas fallidas que ocurran en la recaudación del impuesto redundarán exclusivamente en daño del arrendatario.

Para cualquier procedimiento de apremio, ha de designar el arrendatario los comisionados ejecutores, los cuales actuarán de su cuenta, poniéndolos á disposición de la Alcaldía.

(F) Queda obligado el contratista á facilitar mensualmente á la Administración de Hacienda y á la Alcaldía, un estado de las unidades de cada especie gravada, con expresión de los derechos y recargos que haya percibido por el consumo de aquéllas en el término municipal durante el mismo período, obligándose además á presentar los libros y registros que lleve, siempre que los reclame la administración municipal ó la del Estado, durante la época del arriendo y tres meses después.

(G) El arrendatario vendrá obligado, como previene el artículo doscientos setenta y ocho del Reglamento vigente de consumos, á ingresar directamente en la Caja provincial del Tesoro, dentro de los diez días primeros de cada mes y en horas hábiles de Caja, por cuenta del Ayuntamiento, el cupo correspondiente al mismo Tesoro, ó sean doce mil setecientos treinta y una pesetas doce céntimos, realizando las entregas por mensualidades anticipadas, y entregando en la Depositaria municipal, dentro también de los dichos diez días primeros de cada mes, las cartas de pago que los justifiquen.

Durante los diez primeros meses de cada año vendrá de igual suerte obligado el arrendatario á depositar en la cuenta corriente abierta por esta Corporación municipal en la Sucursal del Banco de España de esta plaza á nombre del «Ayuntamiento y Empresa de aguas de Zamora», la cantidad de tres mil pesetas en cada uno de dichos meses.

La cantidad total á que ascienda la subasta, deducido lo correspondiente al cupo de encabezamiento y lo ingresado mensualmente en la Sucursal del Banco de España, á virtud de lo establecido en los párrafos anteriores, lo ingresará el arrendatario por dozavas partes á metálico en la Caja del Ayuntamiento antes de terminar el día diez de cada mes, y no pudiendo exceder la calderilla del quince por ciento de la cantidad entregada, entendiéndose que sino se verificase cualquiera de los ingresos en los períodos establecidos, quedará legal y completamente rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor del Municipio.

Lo mismo sucederá si, para hacer efectivas responsabilidades de indemnización de perjuicios ó de multas, hubiera precisión de cobrarlas con la fianza y requerido con término de diez días para completar, ésta no lo verificase dentro de dicho plazo.

(H) El contrato en todas sus partes es á riesgo y ventura para el rematante; no pudiendo por nin-

gún concepto ni en ningún tiempo pedir al Excelentísimo Ayuntamiento disminución en la cantidad estipulada ni indemnización alguna aunque ocurriese perjuicio por caso fortuito ó suceso de fuerza mayor.

(I) En ningún caso podrá el arrendatario rescindir el contrato, obligando éste tanto al rematante como á sus herederos; pero el Ayuntamiento podrá rescindirle si éstos no tuviesen, á juicio de la Corporación municipal, garantía bastante para responder á los efectos del contrato.

(J) Mientras dure el presente arriendo, la Corporación municipal, y salvo siempre la obediencia debida á las soberanas disposiciones, mantendrá inalterables las tarifas vigentes de consumos, comprometiéndose á no intentar modificación alguna en ellas, sino después de oír, en información amplia, á los labradores, almacenistas é industriales de esta ciudad por medio de representación que estos gremios nombren para ser oídos.

El arrendatario, á su vez, se compromete á respetar fielmente las mismas tarifas actualmente vigentes, no pidiendo modificación en sentido de alza ni de baja.

Si se alterasen en alza ó en baja los derechos de los artículos comprendidos en las tarifas que forman parte de este contrato, se suprimiesen los de alguna especie ó arbitrio ó se aumentasen algunos otros no comprendidos en las tarifas referidas, se aumentará ó disminuirá el precio del arriendo sin rescindirle.

(K) Si el arrendatario dejase de cumplir alguna condición y de ello se siguiese perjuicio al Municipio, queda aquél obligado á reintegrarlo.

El arrendatario tendrá derecho á indemnización solo en el caso de que justifique plena y debidamente que el Ayuntamiento ha dejado de cumplir voluntariamente todas ó alguna de las condiciones de este contrato, y que por ello se ha irrogado perjuicio al arrendatario.

(L) Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes, por lo que se relaciona con los derechos de las especies comprendidas en el impuesto de consumos, serán dirimidas por las oficinas provinciales de Hacienda, con arreglo á la condición décima cuarta del artículo doscientos veinticuatro del Reglamento del impuesto. En los casos de urgencia y en los días y horas inhábiles de oficinas provinciales, lo serán por la Alcaldía, oyendo á la Administración del impuesto. Las que se promuevan por la aplicación de la tarifa de arbitrios locales se dirimirán solamente por la Alcaldía, oyendo á la citada Administración.

Las dudas sobre clasificación de especies, las de inclusión por asimilación ó analogía en las tarifas ó sobre exenciones, serán de la competencia de la Alcaldía, oyendo previamente al Laboratorio Químico municipal ó á cualquiera de los farmacéuticos municipales. Las que puedan relacionarse con los demás artículos, objeto de este contrato, lo serán también por la Alcaldía, previos los informes que procedan. En todo caso urgente el arrendatario tendrá que respetar las providencias de la Alcaldía, sin perjuicio de utilizar los recursos que procedan.

(LI) En los casos de cesión del arriendo tendrá efecto aquélla, siempre que el subrogado reúna las condiciones y presente las garantías exigidas al rematante y que el Ayuntamiento y la Administración provincial asientan á la cesión ó transferencia, haciéndolo constar por acuerdo que se consignará en el expediente de subasta, otorgando la correspondiente escritura.

Condiciones especiales por razón de las circunstancias particulares de este Municipio.

Undécima. Desde el día primero de Enero próximo en que el rematante tome posesión del arriendo, serán de su cuenta, cargo y riesgo todos los gastos de administración y exacción de la renta, tanto en personal como en material, locales, efectos y demás anejos al cumplimiento de este servicio.

Duodécima. Al verificarse la toma de posesión ó á más tardar dentro de los veinte días siguientes, se practicará y formalizará entre el arrendatario entrante y el saliente un inventario y tasación de los locales, utensilios y efectos que al primero se entreguen como afectos al servicio, quedando obligado á devolverlos á la terminación del arriendo, reparados todos los desperfectos que se hubiesen ocasionado por medio del uso ó del abuso que de ellos se haga.

Dicho inventario constará en acta duplicada, de la cual uno de los ejemplares será para el arrendatario entrante y otro para el Ayuntamiento.

Sobre la cantidad total en que se tase lo que se le entregue por inventario como material propiedad del Municipio, abonará el arrendatario el seis por ciento de interés anual de dicho total, ó de lo contrario satisfará el importe de toda la tasación, si así lo prefiere. En este caso no estará sujeto á la devolución de lo inventariado ni el Ayuntamiento tendrá tampoco la obligación de recibir dicho material á la conclusión del contrato.

Por los edificios que son propiedad del Ayuntamiento no pagará alquiler alguno, pero los tendrá siempre en perfecto estado de conservación, retejándolos cuando sea preciso, planeándolos, pintando sus fachadas, reponiendo sus cristales, maderas, cerraduras y fallevas y dejándolos, en una palabra, en las mismas perfectas condiciones en que actualmente se encuentran.

Décima tercera. En la concesión de los depósitos domésticos se sujetará á las reglas establecidas en los capítulos correspondientes del vigente Reglamento y á lo prevenido en la Real orden de cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.

Será obligación del arrendatario facilitar á la Alcaldía presidencia en parte de oficio minuciosamente detallado, todos los datos relativos á las operaciones á que se refiere el capítulo quince del mismo Reglamento.

Según se determina en el párrafo tercero del artículo ciento cincuenta del Reglamento del impuesto, la fianza del contratista quedará en todo caso afecta á las obligaciones que aquél establece y por los mismos términos que preceptúa.

Para la introducción de las especies en los depósitos domésticos será solamente preciso una solicitud de licencia, bastando para las introducciones parciales la solicitud verbal de los interesados en los puestos de aforo. En casos de urgencia, y sin perjuicio de las reclamaciones legales á que hubiere lugar, la Alcaldía podrá otorgar la concesión de depósitos, siempre que reunan las condiciones legales.

Décima cuarta. El arrendatario no podrá establecer otras reglas, procedimientos ni gravámenes de recaudación ni alterar en ningún sentido el tipo de los adeudos establecidos, taras, destaros, etcétera, conforme á las disposiciones legales vigentes. Cualquiera modificación que creyese oportuno introducir en este concepto, requerirá la conformidad del Excmo. Ayuntamiento y habrá de hacerse con estricta sujeción al procedimiento determinado en el artículo once del Reglamento.

No satisfarán, además, derechos al arrendatario los vinos medicinales, ni las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un sólo día, así como las demás especies exceptuadas.

La recaudación de los derechos y recargos se verificará por el peso y la medida de las especies; pero cuando la clase de éstas no se preste á ello, se verificará por aforo.

Por razón de destaro se rebajará del peso lo que actualmente se halla autorizado por la costumbre, si bien deberá corregirse ésta cuando cause perjuicio á la Administración ó á los contribuyentes.

El tipo de destaro se hallará constantemente anunciado en los fieltos, donde el arrendatario tendrá el personal suficiente para efectuar las operaciones de carga y descarga de las especies sujetas al adeudo que se introduzcan ó exporten, bien se destinen al consumo, bien vayan ó procedan de depósito, siempre que sea necesario proceder á la comprobación del peso ó medida de aquéllas. También tendrá el personal necesario para que el despacho de las operaciones de reconocimiento y adeudo se verifique con la debida prontitud, debiendo indemnizar el arrendatario los desperfectos que dicho personal pueda causar al practicar las referidas operaciones, tanto en los géneros como en los envases.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de imponer las multas á que haya lugar, en el caso de que el arrendatario se negase sin justa causa, á prestar el debido cumplimiento á lo establecido en el párrafo anterior.

Estas multas serán impuestas por la Alcaldía cuando no excedan de la cantidad de cincuenta pesetas, en otro caso las acordará la Corporación municipal.

Décima quinta. Se practicarán los aforos de

las existencias en los establecimientos públicos de venta en la forma prevenida en los artículos diez y nueve al ventitres del Reglamento del impuesto, quedando obligado el arrendatario al aforo de salida, aun en el caso de haber renunciado al de entrada.

Décima sexta. Respecto á los depósitos domésticos de cosecheros, fabricantes, almacenistas y tratantes, el arrendatario podrá practicar los aforos convenientes para conocer la existencia que aparezca en el día primero de Enero y abrir por ella á cada depósito el nuevo cargo en cuenta corriente.

Décima séptima. El Ayuntamiento prestará auxilio al arrendatario en cuanto lo reclame y proceda.

Décima octava. El arrendatario, de conformidad con lo que dispone el capítulo segundo del Reglamento, respetará todas las excepciones contenidas en el artículo veintisiete y vigentes, quedando en absoluto prohibido establecer reglas, trabas ó formalidades para la concesión y uso de franquicias que no estén taxativamente determinadas en el Reglamento de once de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.

Queda prohibido en los términos más absolutos el otorgar privilegio de franquicia, exención, favor ó rebaja parcial ó total del pago del impuesto á cualquiera entidad, Corporación, establecimiento ó particular; entendiéndose que el carbón mineral ó de piedra destinado á la industria, no pagará arbitrio local alguno, pero sí pagará el que los particulares destinen á sus usos domésticos.

Décima novena. Para la exacción del impuesto de consumos en el extrarradio tendrá presente el arrendatario que los cosecheros, fabricantes, especuladores, dueños de casas de labor, paradores, posadas, ventas, establecimientos públicos y habitantes en él domiciliados, están obligados á concertarse en el modo y forma que determina el capítulo quinto del Reglamento vigente.

Vigésima. Para el adeudo de los alcoholes y aguardientes usará los alcoholómetros centesimales de Gay-Lusac ó de J. Sallerón, debiendo tener todos ellos la marca de comprobación. Usará además el correspondiente termómetro y tabla de corrección para la temperatura.

El contratista al hacerse cargo del arriendo entregará en la Alcaldía un juego completo de estos alcoholómetros, termómetro y tabla y se depositará en las oficinas del Ayuntamiento con objeto de poder comprobar cualquiera duda que pueda surgir entre el arriendo y los contribuyentes en las operaciones que hayan de efectuarse en los fieltos.

Vigésima primera. Las bebidas usuales para los jornaleros que los cosecheros de vino hacen de las madres y que se conocen vulgarmente con la denominación de «Aguas», no adeudarán cantidad alguna por derechos ni recargos. Si se suscitase duda de si dichas bebidas tuviesen ó no los grados alcohólicos del vino, se someterán al fallo del Director del Laboratorio químico ó cualquiera de los Farmacéuticos municipales, abonándose los derechos de análisis en la misma forma que se expresa en la condición anterior; y si resultase con los grados señalados al vino ó superior á siete grados, será perseguido como defraudador.

Vigésima segunda. El arrendatario queda obligado á hacer á su costa la recaudación de los arbitrios establecidos ó que establezca en lo sucesivo la Corporación municipal y á recaudarlos en los fieltos por conceptos especiales no comprendidos en esta contrata, cuyos derechos los entregará directamente al Municipio, sometiéndose á permitir la intervención que la Alcaldía pueda establecer en los fieltos, con el exclusivo objeto de conocer la recaudación que se realice por dichos arbitrios, á no ser que el Ayuntamiento convenga con el arrendatario, la cantidad alzada que este ha de satisfacer mensualmente por el importe de los mismos.

El arrendatario no percibirá tanto por ciento alguno por la administración de los recargos y arbitrios que sean objeto de estas condiciones; pero por la recaudación especial de nuevos arbitrios el arrendatario tendrá derecho al cinco por ciento por gastos de cobranza y fallidos.

Vigésima tercera. Si el arrendatario, de acuerdo con los concertados en el extrarradio, considera conveniente introducir alguna modificación en las actuales líneas fiscales, teniendo en cuenta los intereses y lo prevenido en el Reglamento vigente del impuesto, hará la correspondiente petición á la

Alcaldía, para que previos los trámites reglamentarios los lleve á la aprobación de la Delegación de Hacienda, según dispone el artículo tercero del expuesto Reglamento.

Si en la modificación introducida quedase dentro del radio algún núcleo de población del extrarradio, se entenderá aumentado el canon que debe cobrar el Ayuntamiento en una cantidad equivalente á lo que por cada habitante corresponda entre el promedio por cabeza en el interior, y lo que represente individualmente el concierto que exista con la zona agregada.

Vigésima cuarta. De todos los agentes y dependientes del resguardo que el arrendatario nombre, está obligado á dar cuenta al Alcalde, que habrá de autorizar con un visto bueno los títulos y credenciales, y para que puedan ser reconocidos como tales agentes y dependientes están obligados á llevar en todo acto del servicio el distintivo del cargo en la gorra, el cual consistirá en una placa de latón con la inscripción de «Resguardo de consumos número.....» Se exceptúa de esta obligación el caso en que reciba de sus Jefes órdenes en contrario para actos del servicio.

Vigésima quinta. El arrendatario se compromete á que sus subordinados guarden á los contribuyentes todas las consideraciones compatibles con el buen servicio, y si bien tendrá derecho á emplear cuantos medios autoriza el Reglamento para evitar el fraude, queda obligado á vigilar para que los dependientes no se excedan nunca con las personas ni les falten en lo más mínimo, procurando que se las trate con la mayor consideración posible; que se empleen buenos modales y que á todo trance se eviten cuestiones que puedan dar lugar á escándalos y disgustos.

Para el reconocimiento de las mujeres tendrá el arrendatario una Matrona en cada fieltro, exigiéndola se conduzca con el decoro debido y guardando toda clase de consideraciones.

Vigésima sexta. Para los efectos de este arriendo y conforme lo determinado en el artículo primero del Reglamento del impuesto, el término de esta ciudad se considera dividido en casco, radio y extrarradio.

Se entiende por casco, la población murada solamente; por radio, el espacio que hay desde los muros hasta la distancia de mil seiscientos metros; y por extrarradio, el espacio que media entre los límites del radio y los confines del término municipal.

Vigésima séptima. La Puerta de la Feria y todos los arrabales se consideran comprendidos dentro del radio aunque alguno de ellos tuviese edificios situados á mayor distancia de mil seiscientos metros.

Vigésima octava. Habrá solamente cuatro fieltros: uno en la Puerta de la Feria, otro en la de San Torcuato, otro en la de San Pablo y otro en el Puente de piedra, en el lado de la ciudad.

Los postigos de las puertas de San Martín, Obispo, Pescado y Santa Ana, permanecerán constantemente abiertos lo mismo de sol á sol que durante la noche, sin que puedan ser cerrados en ningún tiempo sin permiso del Ayuntamiento.

El arrendatario no podrá reclamar perjuicios si se abriesen más portillos en las murallas demolidas para el ensanche de la población.

Vigésima novena. Durante las épocas de recolección de cereales y la de vendimia, no se cerrarán los fieltros hasta las diez de la noche y en la primera de ellas, ó sea en la de recolección de granos, se abrirán á las tres de la mañana. En los casos de urgencia se permitirá la introducción de las especies después de cerrados los fieltros, dando aviso á los dependientes del arriendo. Queda además obligado el contratista á organizar un servicio especial nocturno á fin de que á la llegada de los trenes se verifique la cobranza del adeudo correspondiente sobre las especies que conduzcan los viajeros.

Trigésima. Durante la época de recolección de frutos, el arrendatario se obliga á establecer puntos de aforo en los sitios siguientes:

Uno en el puente de hierro para Pinilla.

Otro en la escuela de San Frontis.

Otro en el molino de San Lázaro.

Otro al palo de Vigo en las inmediaciones de Olivares.

Otro en la puerta de la iglesia de San Lázaro.

Otro á la subida de la Estación, en el barrio de Pantoja, frente al paso nivel de Arenales.

Otro al sitio del Cangrejo.

Otro en Cabañales.

Trigésima primera. No obstante lo consignado en la condición veintiocho, el arrendatario por conveniencias del servicio podrá establecer mayor número de fieltos de los en aquella condición señalados; pero queda obligado á abonar á la Caja municipal el cinco por ciento del total en que se le adjudique la subasta por cada uno de los fieltos que aumente y á que los tránsitos salgan de los nuevos fieltos de hora en hora por lo menos.

Trigésima segunda. Se consideran como puntos de descanso para las especies que vayan por el radio los tres puntos siguientes: Plaza de Belen, en el arrabal de Cabañales; Plaza de la Puertica, en la avenida de la Feria y Plaza de la Puebla de la Feria, donde podrán parar las especies, bajo la vigilancia que el arriendo estime conveniente.

Trigésima tercera. Se tendrán y respetarán como caminos regulares, para los efectos del tránsito de las especies sujetas al adeudo, los siguientes:

1.º Las carreteras y caminos que circunvalan el casco de la población, según queda fijado en la condición vigésima sexta.

2.º La carretera que partiendo de la puerta de Santa Clara, conduce á Valladolid.

3.º La carretera que partiendo de la puerta de Santa Clara y pasando por delante de la de San Torcuato y detrás de la Estación, conduce á Cubillos y Villalpando.

4.º La carretera de Vigo.

5.º La carretera de la Hiniesta.

6.º El camino que derivándose de la carretera de Vigo en el alto de San Lázaro, conduce á Valcabado.

7.º La carretera que pasa por el sitio del Bólón y se dirige por la Estación á Cubillos y Villalpando.

8.º La carretera que por el puente del Espíritu Santo y alto de Valorio conduce á Portugal.

9.º La carretera que derivándose de la de Portugal en el puente del Espíritu Santo conduce á Almaraz.

10. La carretera que por el puente de piedra conduce á Salamanca.

11. La carretera que derivándose de la anterior en Cabañales conduce á Villaralbo y Cañizal.

12. La carretera que desde la salida del puente de piedra conduce por San Frontis á Fermoselle.

13. El camino que derivándose de la carretera anterior en los Pelambres conduce á Carrascal.

Trigésima cuarta. Durante las épocas de recolección de frutos y para los efectos de la conducción de los procedentes de tierras enclavadas en la zona fiscal del radio, se entenderá habilitadas todas las carreteras, caminos, sendas y sitios que los contribuyentes quieran utilizar.

Trigésima quinta. En el caso de rescisión del contrato por incumplimiento, abandono ó cualquiera de las demás causas determinadas en las disposiciones legales vigentes ó por las cláusulas especiales de este arriendo, el Sr. Alcalde, á fin de que no se suspendan ni un solo momento los imprescindibles servicios que son objeto del presente contrato, podrá utilizar todo el personal y material correspondiente, incautándose *ipso facto* de todos los fieltos, oficinas, registros, libros y existencias del material que el arrendatario tenga afecto al servicio. Esta incautación durará hasta que exista otra persona ó entidad que desempeñe dichos servicios, siendo en todo caso del citado rematante todos los gastos, daños y perjuicios que por el incumplimiento de sus deberes se ocasionen á los intereses municipales, sin que en ningún caso y por ningún concepto pueda el arrendatario formular reclamación por motivo de dicha incautación.

Las disposiciones de la presente condición, serán aplicables en los casos que por culpa del arrendatario se produjese, á juicio del Gobierno, peligro grave de alteración del orden público, ó desobediencia á las órdenes del Gobernador civil de la provincia.

Sanción penal y declaraciones generales.

Trigésima sexta. El contratista para la resolución de aprehensiones de mayor ó de menor cuantía, se atenderá á lo prevenido en los capítulos diez y seis y diez y siete del Reglamento de once de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho. Queda especialmente establecido que el presente contrato, conforme al apartado quinto del artículo octavo de la Instrucción de veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco, que por las faltas menos graves en que pueda incurrir el contratista, ya sea con res-

pecto á la Administración, ya con respecto al público, habrá lugar á imponer gubernativamente multas de cincuenta á doscientas pesetas. Estas multas en cuanto á la observancia y cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que le incumben, se le impondrán al arrendatario por faltas comprobadas mediante la instrucción del oportuno expediente en el que sea oído. Dichas multas serán decretadas por la Alcaldía, y las que excedan de cien pesetas requerirán la propuesta de la Comisión de Hacienda del Excmo. Ayuntamiento.

Trigésima séptima. Todos los procedimientos que por faltar á estas condiciones hayan de entablarse contra el arrendatario, serán gubernativos y en caso que por faltar á las mismas hubiera que incautarse de la fianza ó exigir las multas que le fueran impuestas, le serán aplicables las disposiciones vigentes de apremio que rigen para los que son deudores á la Hacienda pública.

Para todas las incidencias de este contrato de las que se deriven acciones civiles, el arrendatario renuncia al fuero de su Juez y domicilio, entendiéndose le fija en donde lo tiene el Ayuntamiento.

Trigésima octava. El arrendatario queda especialmente obligado á las disposiciones del Reglamento de once de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho, para la administración y exacción del impuesto aplicables al presente contrato, aun cuando no hubiesen sido particularmente citadas en las cláusulas del pliego de condiciones. Queda de igual manera obligado especialmente á las ordenanzas y Reglamentos municipales de esta ciudad.

Los Reglamentos que dicte para los servicios de administración, recaudación y resguardo, correspondientes al impuesto, necesitarán la aprobación de la Alcaldía presidencia, para lo cual tendrá el arrendatario la obligación de dar de ellos el oportuno conocimiento de oficio, antes de su planteamiento, y si en el plazo de veinte días después de dicha presentación no hubiese dado contestación la Alcaldía, serán firmes dichos Reglamentos, salvo siempre los recursos legales ordinarios de la Administración para suspenderlos ó procurar su reforma.

Trigésima novena. Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la sucursal de la caja de depósitos, bien de la Depositaria municipal, lleven adherido el timbre municipal que justifique haber satisfecho los licitadores diez pesetas, por derechos de custodia de la cantidad que se deposite, en una ú otra Caja.

CONDICIONES ADICIONALES

Cuatrigésima. No podrá pedirse rescisión del contrato, bonificación ó mayor precio ó recompensa por los servicios en el mismo contratados, ni aducir reclamación de indemnización ó cualquiera demanda de daños y perjuicios, fundados en motivo de deficiencias de trámites anteriores á la adjudicación ni por errores de cálculo en las tablas ya citadas, pues por el mero hecho de la subasta, se tendrá á las partes que á ella concurran por completamente conformes con cuantos trámites hubieran precedido al acto.

Cuatrigésima primera. El arrendatario se obliga á cumplir todas y cada una de las condiciones de este expediente sin ir ni venir contra ellas en todo ni en parte, ni darlas otro sentido ni interpretación, pues en otro caso responderá de los daños y perjuicios que se ocasionen.

Cuatrigésima segunda. La fianza que se constituya para la garantía del contrato, quedará á disposición del Excmo. Ayuntamiento y permanecerá subsistente hasta la terminación del contrato si antes no hubiese habido necesidad de incautarse de la misma y reponerla y continuará de este modo hasta la terminación del mismo, no pudiendo devolverse sin que la Corporación municipal haya declarado la irresponsabilidad.

Cuatrigésima tercera. Si adjudicado provisionalmente el contrato y entrado en posesión el arrendatario, la Administración no aprobará la subasta, hará entrega aquél al Ayuntamiento, prorrateando el tiempo transcurrido con relación al precio por el cual la subasta se adjudique.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., que vive en la calle de..., número..., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del cobro del impuesto

de consumos, recargos y arbitrios extraordinarios del casco, radio y extrarradio de esta capital, durante los años mil novecientos seis, mil novecientos siete, mil novecientos ocho, mil novecientos nueve y mil novecientos diez, subasta que ha sido anunciada en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo, por la cantidad de.... pesetas (en letra) anuales.

(Fecha y firma del proponente.)

Es copia del pliego fijado definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento y Comisión de Hacienda, que en cumplimiento á lo ordenado por el Sr. Alcalde, expido para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—El Secretario, Mariano Prieto.

NOTA.—La subasta está señalada para el día 30 del próximo Octubre, á las doce de su mañana, habiéndose publicado los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN, correspondientes á los días 26 y 27 de Septiembre último.—Mariano Prieto.

En sesión celebrada por el Excmo. Ayuntamiento, con fecha 27 del corriente, se acordó aprobar un proyecto de transferencia de crédito, de cuatro mil pesetas, del capítulo X, artículo VIII «Obras varias» del presupuesto de Gastos, á los artículos II y VII del capítulo VI «Entretención de caminos y puentes» y «Aceras y empedrados», respectivamente, ampliándose por consiguiente las consignaciones de cada uno de estos artículos en la suma de dos mil pesetas.

El mencionado proyecto se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal, durante el plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en armonía con el art. 146 de la vigente ley Orgánica.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zamora 29 de Septiembre de 1905.—El Secretario, Mariano Prieto.

R—1596

Juzgado municipal de Villamayor de Campos

Don José Cañibano Rojo, Juez municipal de esta villa de Villamayor de Campos.

Hago saber: Que para hacer el pago de la parte de casa que en juicio vebral civil seguido en este Juzgado municipal, fué reclamada por Teodoro Rojo González á Francisco Rojo Rico, vecinos de esta villa, cuya parte asciende á ciento cuarenta pesetas sesenta y dos céntimos, costas y gastos causadas y que se causen, se sacan á pública subasta el día diez de Octubre próximo, y hora de las diez, en la Sala Audiencia de este Juzgado, los bienes inmuebles y semovientes que á continuación se expresan:

Una tierra en término de esta villa, pago de Costanas, hace dos cuartas, igual á catorce áreas, dos centiáreas: linda Oriente majuelo de Julián Calvo, Poniente y Norte tierra de Ramón Díez; tasada en cien pesetas.

La renta de seis cuartas de tierra, ó sean tres fanegas de trigo; en treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Una carral de treinta cántaras; veinte pesetas.

Dos pipas de once cántaras; en veinte pesetas.

Otra pipa de dos cántaras; en cinco pesetas.

Una viga, un rodillo y unos palos en buen uso; en catorce pesetas.

Unas escaleras viejas y una jarra de paja de tres cuartillos; en una peseta.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de las personas interesadas, previniendo á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la misma habrán de consignar el diez por ciento sobre la Mesa del Juzgado, pudiendo hacer postura á todos ó á cada uno de los objetos embargados, siendo preferido el que la hiciere á todos reunidos.

Y no existiendo título de propiedad del inmueble, el rematante habrá de conformarse con el supletorio, que habrá de practicarse por el Juzgado á costa del ejecutado.

Dado en Villamayor de Campos á cuatro de Septiembre de mil novecientos cinco.—José Cañibano.—P. S. M., Lázaro Quintanilla.

R—1518